



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No 322

Radicado No. 138363189002-2016-00147-00

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la carpeta digital del expediente contentivo del proceso Especial de Ejecución Laboral radicado bajo el No. 138363189002-2016-00147-00, informándole que el termino de traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante venció. Se encuentra para decidir. Sírvase proveer.

Turbaco, 19 de mayo de 2022

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. -Turbaco, Bolívar, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). -

**AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL**

DTE: CLINICA DE ESPECIALISTA DE TURBACO & CIA LTDA

DDO: ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBACO-BOLIVAR

Visto el informe secretarial, referido al vencimiento del término de traslado secretarial dado al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante, contra el auto donde el Despacho se abstuvo de dar trámite a la solicitud de seguir adelante con la ejecución fechado febrero 22 de 2022, se procede a decidir.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Solicita la recurrente se revoque el auto de sustanciación atacado fechado febrero 22 de 2022 y en su defecto se disponga seguir adelante con la ejecución y se ordene liquidar el crédito, alegando que el HOSPITAL LOCAL DE TURBACO, y la CLINICA DE ESPECIALISTAS TURBACO, hicieron acuerdo voluntario pago de la obligación, el día 18 de diciembre de 2020, pagando el 50% a la firma del acuerdo, y el saldo 50%, correspondía pagarlo el 29 de enero de 2021 y no lo cumplieron, de tal manera, que dejaron sin efecto la suspensión del proceso con ocasión del saneamiento fiscal y financiero, saliendo de manera inmediata del plan de saneamiento fiscal.

Sostiene la recurrente, que era menester y obligatorio, que la parte demandada, informara al despacho, las circunstancias extraordinarias que se presentaron, procediendo al pago inmediato de la obligación en las fechas señaladas, pues automáticamente con el acuerdo de pago sacaron del programa el referido proceso, motivo suficiente para que la parte demandante motivara el incumplimiento como así se hizo previamente.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO

Sea lo primero señalar que de conformidad al Art. 64 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, contra los autos de sustanciación no se admite recurso alguno, pero el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.

En el asunto bajo examen, este Despacho se abstuvo de dar trámite a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, debido a que mediante providencia fechada 10 de septiembre de 2020 fijada mediante Estado electrónico No. 051 de septiembre 11 de 2020, se ordenó suspender el proceso de conformidad a lo establecido en el Art. 9º de la Ley 1966 de julio 11 de 2019.

Al respecto, la recurrente, apoderada judicial de la entidad demandante, abogada DELIA CONSTANZA BECHARA LLANOS, en su momento esbozó que mediante Resolución 1342 de mayo 20 de 2019 la ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBACO, fue re-categorizada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a nivel del riesgo financiero alto en razón a ello, presentaron, EL PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No 322

Radicado No. 138363189002-2016-00147-00

Luego el Gerente de la ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBACO-BOLIVAR, Médico GERMAN GONZALEZ HERNANDEZ y la Representante Legal de la CLINICA DE ESPECIALISTA DE TURBACO & CIA LTDA, señora EVA PATRICIA CASTILLO RAMOS, el día 18 de diciembre de 2020, suscribieron acuerdo de pago donde acordaron transar la deuda en la suma de \$76.773.790,28 los cuales serían pagaderos en dos contados así:

NUMERO DE CUOTA	VALOR A CANCELAR	FECHA DE PAGO
1	\$ 38.386.895,14	18/12/2020
2	\$ 38.386.895,14	29/01/2021

Por último, alega que, con el acuerdo de pago dejaron sin efectos la suspensión que venía ordenada y por ende respecto a este proceso salieron del plan de saneamiento fiscal de manera inmediata.

III. CASO CONCRETO

En este asunto se abstuvo el Despacho de dar trámite a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, debido a que mediante providencia fechada 10 de septiembre de 2020 fijada mediante Estado electrónico No. 051 de septiembre 11 de 2020, se ordenó suspender el proceso de conformidad a lo establecido en el Art. 9º de la Ley 1966 de julio 11 de 2019.

Ahora bien, el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, establece:

Artículo 9º. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en éste caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al Artículo 7 de la presente ley.

De lo anterior, se tiene entonces, que la ESE Hospital Local de Turbaco-Bolívar, mediante Resolución No. 1342 de mayo 29 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, fue recategorizada a nivel de riesgo financiero alto en virtud del programa de saneamiento fiscal y financiero presentado, y dicha comunicación fue allegada al Juzgado por intermedio del Consejo Seccional de Judicatura, entidad a la cual la ESE Hospital Local de Turbaco-Bolívar presentó la solicitud para que fuera remitida a todos los Juzgado de Bolívar a fin que se procediera a la suspensión de los procesos ejecutivos que se encontraran en curso y no se iniciaran procesos ejecutivos en contra de la entidad.

Ahora bien, atendiendo que la recurrente manifiesta que con el acuerdo de pago dejaron sin efectos la suspensión que venía ordenada y por ende respecto a este proceso salieron del plan de saneamiento fiscal de manera inmediata, no es menos cierto, que el juzgado hasta ahora tiene conocimiento de ese acuerdo de pago, el cual nunca ha sido aprobado por este Despacho Judicial, razón por la que se imposibilita dejar sin efectos la suspensión que fue ordenada mediante providencia de calenda 10 de septiembre de 2020 debido a que la transacción fue celebrada extraproceso y a su vez, mal podría el juzgado ordenar seguir adelante la ejecución por



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No 322

Radicado No. 138363189002-2016-00147-00

incumplimiento de un acuerdo de pago que como ya se dijo, nunca ha sido aprobado por el Despacho.

Aunado a lo anterior, el auto atacado, no es susceptible de recurso tal como lo establece el Artículo 64 del CPLSS.

En atención a todo lo antes manifestado, este Despacho rechazará el recurso de reposición en subsidio al de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que la providencia atacada, no es susceptible de recurso tal como lo establece el Artículo 64 del CPLSS, aunado a las demás consideraciones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ALFONSO MEZA DE LA OSSA

Juez

S.I.B.V

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc417189d2fef4ac4cad5fdc3969d4e673a39bc14fd091a34cdd6ba25719275a

Documento generado en 19/05/2022 02:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>